



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA
Y
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS**

**TITULO PRIMERO
DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES
(Artículos 1 al 11)**

**TITULO SEGUNDO
DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA Y DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS**

**CAPITULO I
ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAMIENTO
(Artículos 12 al 16)**

**CAPÍTULO II
DE LOS DEFENSORES DE OFICIO
(Artículos 17 al 19)**

**CAPITULO III
DE LOS AUXILIARES
(Artículos 20 al 25)**

**CAPITULO IV
DE LAS EXCUSAS Y RESPONSABILIDADES
(Artículos 26 al 33)**



**TITULO TERCERO
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPITULO I
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS**
(Artículos 34 al 45)

**CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN**
(Artículos 46 al 51)

**CAPÍTULO III
DE LOS DICTAMENES PERICIALES Y SERVICIO PROFESIONAL GRATUITO**
(Artículos 52 al 59)

**CAPITULO IV
IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS PERITOS**
(Artículo 60)

TITULO IV

**CAPITULO UNICO
SANCIONES**
(Artículo 61 y 62)



**REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA
Y
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS**

**TITULO PRIMERO
DEL SERVICIO DE DEFENSORÍA**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio de la defensoría, la organización y funcionamiento de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos como Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura, estableciendo los principios y lineamientos para el registro, otorgamiento de certificación, revalidación y su cancelación en el Registro Estatal de los Peritos que podrán fungir ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento, son de orden público, interés general y de observancia obligatoria para los defensores de oficio adscritos a los juzgados y para los peritos certificados integrantes del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial.

Artículo 3. El servicio de defensoría se regirá bajo los principios de gratuidad, igualdad procesal, legalidad, calidad, confidencialidad, continuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa.

Por cada uno habrá de entenderse:

I. Gratuidad: Prestar sus servicios, sin más retribución que la estipulada en el Presupuesto del Poder Judicial del Estado.

II. Igualdad Procesal: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás actores procesales;

III. Legalidad: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la Ley;

IV. Calidad: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;

V. Confidencialidad: Brindar la seguridad que la comunicación entre los defensores públicos y el usuario sea de carácter secreto;



- VI. Continuidad:** Procurar la defensa permanente, evitando sustituciones innecesarias;
- VII. Obligatoriedad:** Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada, una vez que el defensor haya sido designado y acepte el cargo;
- VIII. Indivisibilidad:** La Defensoría constituye una institución única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes, habilitados para el efecto;
- IX. Probidad:** Es obrar con rectitud y transparencia;
- X. Responsabilidad profesional:** Sujetarse a estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio; y
- XI. Justicia restaurativa:** Promover la mediación y la conciliación, como medios alternativos de solución de controversias para lograr resultados restaurativos.

Artículo 4. El servicio de defensoría, deberá ser adecuado, técnico, integral y sensible, considerando siempre la situación de vulnerabilidad por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, multiétnicas y pluriculturales, que coloquen a los usuarios, en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los derechos reconocidos por los Ordenamientos Jurídicos.

Artículo 5. El servicio de defensoría exigirá diligencia y prontitud para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea. Procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos.

Artículo 6. La prestación del servicio de defensoría, estará a cargo de la Dirección de la Defensoría y del Registro Público Estatal de Peritos, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, la cual por conducto del Director General coordinará y supervisará la prestación del mismo, así como su organización y funcionamiento de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 7. El servicio de defensoría de oficio, se proporcionará a través de: la representación, asesoría y orientación jurídicas en las materias familiar, civil, mercantil y juicio de Amparo, con exclusión de la materia penal oral adversarial y justicia penal para adolescentes; habida cuenta que conforme lo disponen los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 41 y 66, fracción III, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la defensa técnica estará a cargo del Defensor, dependiente del Instituto de la Defensoría Pública.



Artículo 8. Los servicios de defensoría se prestarán preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales;
- IV. Los indígenas; y
- V. Las personas que por cualesquiera circunstancias físicas, social, económica o pluricultural se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 9. El otorgamiento de la prestación de los servicios de defensoría, se hará previo estudio socioeconómico realizado por un trabajador social dependiente de la Dirección de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos. En los casos de urgencia se proporcionarán la asistencia del defensor de oficio por excepción y sin contar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 10. La prestación del servicio de defensoría concluirá cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos; y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 11. A la conclusión de la prestación del servicio, el defensor de oficio correspondiente, deberá rendir un informe pormenorizado al Director en el que acredite la causa que justifique la terminación del servicio y se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que el defensor de oficio deje de actuar.



**TITULO SEGUNDO
DIRECCIÓN DE LA DEFENSORIA Y DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS**

**CAPITULO I
ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 12. La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, tendrá su sede en la Capital del Estado y para el ejercicio de las funciones encomendadas se integrará por:

- I. Director;
- II. Defensores de Oficio;
- III. Auxiliares de los Defensores de Oficio;
- IV. Personal Administrativo que requiera las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Artículo 13. Para ser Director se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión;
- IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedente en el ejercicio de la profesión jurídica; gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Artículo 14. Al Director corresponden las siguientes atribuciones:

A. En el ámbito de la Defensoría de Oficio:

- I. Coordinar y Vigilar las labores de los defensores de oficio adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, con excepción de los asignados en las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Autorizar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica, previo estudio socioeconómico del solicitante;



- III. Comisionar a los defensores de oficio para la atención de asuntos específicos;
- IV. Implementar un sistema electrónico de control y registro de los asuntos atendidos por los Defensores de Oficio;
- V. Generar estadística respecto del desempeño de la función de la Defensoría de Oficio;
- VI. Planear, impulsar, proponer y someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio;
- VII. Capacitar y Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores del oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Calificar los impedimentos que tengan los defensores de oficio y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presta el servicio, para que en su caso se designe otro defensor;
- IX. Implementar un sistema electrónico de seguimiento y control de los asuntos encomendados y atendidos por los defensores de oficio adscritos a los órganos jurisdiccionales;
- X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura para los efectos del artículo 103, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aquellos casos en que los defensores de oficio no cumplan adecuadamente sus funciones; y

B. Respecto al otorgamiento de certificación, revalidación, suspensión y cancelación del Registro de Peritos:

- I. Proponer al Consejo de la Judicatura anualmente la convocatoria para la certificación del registro de expertos auxiliares de la administración de justicia en su modalidad de Peritos.
- II. Someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la certificación y validación de profesionales que puedan fungir como auxiliares de justicia en su modalidad de Peritos.
- III. Planear, organizar, desarrollar y coordinar el proceso de validación y certificación de los aspirantes que cubren con la totalidad de requisitos para desempeñarse como auxiliares de justicia en su calidad de peritos para el



periodo que corresponda, el cual se celebrará anualmente, previa convocatoria autorizada por el Consejo.

- IV. Derivado de los resultados del proceso de validación y certificación de peritos, establecer el padrón digital estatal del registro certificado de profesionales que en calidad de peritos, puedan fungir como auxiliares en la administración de justicia;
- V. Generar el sistema digital de gestión del Registro Estatal de peritos registrados y certificados accesible, confiable y seguro a disposición de los titulares de los órganos jurisdiccionales;
- VI. Previa acuerdo del Pleno del Consejo, gestionar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado del Registro Estatal de los profesionales certificados que pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia dentro del primer trimestre de cada año;
- VII. Coadyuvar a los titulares de los juzgados en la proposición de peritos terceros en discordia, estableciendo la intervención aleatoria de los profesionales registrados y certificados que se encuentren en el padrón del Registro Estatal de Peritos para prestar el servicio profesional gratuito.
- VIII. Someter a consideración del Consejo, dictamen respecto a la posibilidad de que se cubran parcialmente los honorarios de un perito con recursos presupuestales del Poder Judicial, en caso de que todos los integrantes del Registro Estatal de Peritos en la especialidad que se requiere hayan cumplido con el servicio profesional gratuito.
- IX. Cuando el experto de la especialidad que se requiera no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Peritos la parte interesada podrá proponer ante el juez el perito, quien a su vez someterá la propuesta a consideración de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos.
- X. En los casos en que se vean involucrados en asuntos judiciales, indígenas o personas que requieran interpretación y traducción en lenguas indígenas, a petición expresa del Juez o de los interesados, se designara intérprete o traductor del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lengua Indígena en los términos del convenio suscrito con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- XI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores y las encomendadas por el Consejo de la Judicatura.



Artículo 15. La Dirección, previa autorización del Consejo de la Judicatura, promoverá la celebración de convenios con Instituciones de Educación Superior, a fin de coadyuvar en el proceso de validación y certificación de Peritos o renovación de la certificación en su caso.

Asimismo la Dirección, establecerá mecanismos para el cumplimiento del Servicio Social de pasantes de la carrera de Derecho, de Trabajo Social y carreras afines, en los términos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 16. Los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales deberán informar a la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, las anomalías e irregularidades que observen en el desempeño de los defensores de oficio adscritos a los juzgados a su cargo.

CAPÍTULO II DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Artículo 17. Para ser Defensor de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada; con el mínimo de tres en el ejercicio de la profesión;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 18. Serán obligaciones de los Defensores de Oficio:

- I. Brindar Asesoría Jurídica a las personas en condiciones de evidente vulnerabilidad;
- II. Asumir la representación y ejercer la defensa adecuada cuando sea designado en un proceso, compareciendo a todos y cada uno de los actos del mismo en los que legalmente tenga intervención;



- III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a los juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;
- IV. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- V. Estar presente e intervenir en todas las diligencias en que hayan sido designados, aboliéndose la práctica de convertirse en meros firmantes de las actuaciones judiciales, su inasistencia y falta de intervención será causa de responsabilidad;
- VI. Ofrecer, analizar y aportar todos los medios de prueba en beneficio de su representado;
- VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tratados internacionales que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defendido;
- VIII. Promover el juicio de amparo respectivo, cuando los derechos humanos de sus representados se estimen violados;
- IX. Realizar sus actuaciones tomando en consideración criterios de constitucionalidad, convencionalidad, perspectiva de género y lenguaje incluyente;
- X. Integrar un expediente electrónico de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se conformará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- XI. Elaborar una relación de las audiencias y de los juicios que sean de carácter civil, familiar, mercantil y de amparo cuya intervención haya requerida, debiendo informar a la Dirección de Defensoría con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe a un defensor auxiliar o sustituto;
- XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Informar oportunamente a su representado y a sus familiares sobre la situación jurídica en que se encuentra su defensa;



- XIV. Participar y cumplir con los programas de capacitación y certificación que se implementen;
- XV. Rendir vía electrónica al Director dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior; y
- XVI. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 19. Todas las autoridades administrativas del Estado, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

CAPITULO III DE LOS AUXILIARES

Artículo 20. Son auxiliares de los defensores de oficio, los trabajadores sociales adscritos a la Dirección de Defensoría y de Registro Estatal de Peritos y le serán aplicables las obligaciones, prohibiciones y causas de excusa que este Reglamento establece para los defensores de oficio.

Artículo 21. Los trabajadores sociales deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título profesional a nivel licenciatura expedido por autoridad legalmente facultada preferentemente en las materias de trabajo social o psicología; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 22. Los trabajadores sociales tendrán además las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el estudio socioeconómico al solicitante del servicio de defensoría de oficio;



- II. Llevar un libro de registro de sus actividades, así como de los dictámenes que emita;
y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Director.

Artículo 23. El estudio socioeconómico tiene por objeto, determinar que el solicitante del servicio de defensoría, carece de recursos económicos o sus circunstancias y condiciones de vulnerabilidad no permiten el patrocinio de un abogado particular.

Artículo 24. Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo anterior, el trabajador social deberá:

- I. Entrevistarse con el solicitante del servicio; y
- II. Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

Artículo 25. Realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Director, a efecto de que éste determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio y designar al defensor que se haga cargo del mismo.

CAPITULO IV DE LAS EXCUSAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 26 Los defensores de oficio no son recusables, pero, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 27. En caso de existir alguna de las causas anteriores, el defensor de oficio expondrá por escrito su excusa al Director, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada, designará otro defensor en los términos del presente ordenamiento y dará aviso de ello al defendido y, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

Artículo 28. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y de los reglamentos expedidos por el Consejo de la Judicatura serán causas de responsabilidad de los defensores de oficio:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;



- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados, que no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Fiscal del Fuero Común o por el Órgano Jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presta a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;
- IX. Defender a personas que en las controversias tengan intereses opuestos; y
- X. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que le han sido conferidas.

Artículo 29. A los Defensores de Oficio y Auxiliares, les está prohibido:

- I. Aceptar la defensa voluntaria en los asuntos que originalmente hayan atendido con carácter oficial; y
- II. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.



Artículo 30. El Director y Defensores de Oficio serán considerados trabajadores de confianza.

Artículo 31. Los Defensores de Oficio, contarán con prestadores de servicio social, los cuales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser pasante o estudiante de la carrera de derecho; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 32. Son obligaciones de los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio:

- I. Asistir diariamente a la defensoría de su adscripción y auxiliar al defensor de oficio en el ejercicio de sus funciones;
- II. Entregar un informe mensual de las actividades realizadas durante el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes, previa revisión del defensor de oficio a quien se auxilie; y
- III. Las demás que les sean asignadas por el Director.

Artículo 33. Los servicios que se realicen por los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio, en todo momento estarán supervisados por el Director o por el mismo Defensor de Oficio que se auxilie. No percibirán salario o remuneración alguna.

TITULO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS

Artículo 34. La Dirección de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el padrón electrónico de peritos certificados del Poder Judicial del Estado.



Artículos 35. El padrón de las personas autorizadas para fungir como peritos certificados se organizará por distritos judiciales y por especialidades de acuerdo a las necesidades institucionales.

La actualización podrá llevarse a cabo mediante depuración o ajuste del padrón o bien a través de un proceso de selección.

Artículo 36. Quienes formen parte del Registro Estatal de Peritos, no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Poder Judicial; y el otorgamiento de la certificación del registro en las especialidades correspondientes, no confiere certificación alguna de sus conocimientos.

Artículo 37. La selección de los peritos se efectuará a través de un procedimiento que iniciará con motivo de la publicación de la convocatoria correspondiente en las páginas virtuales de la Dirección de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, así como la del Poder Judicial del Estado.

Artículo 38. Para la integración del registro de los profesionales, que en su calidad de peritos y conforme el artículo 103, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, el Consejo publicará anualmente a propuesta del Director, de conformidad con los Lineamientos para la Certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, una convocatoria dirigida al público en general, a fin de que los interesados en formar parte de la misma, participen en el proceso de validación, certificación o renovación de la certificación en su caso, presenten de manera personal, solicitud en los plazos y términos que fije la propia convocatoria.

Artículo 39. La convocatoria referida en el artículo anterior deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Objeto de la convocatoria y personas a quienes se dirige;
- II. Requisitos que debe contener la solicitud de ingreso al padrón de peritos y la documentación requerida;
- III. Lugar y plazo para la presentación de solicitudes;
- IV. Requisitos de los aspirantes para ingresar al padrón de Peritos;



- V. Plazo para la revisión y evaluación de las solicitudes y documentación comprobatoria;
- VI. Lugar, forma y tiempo en que se conocerán y publicarán los resultados del proceso de integración del padrón oficial de peritos.

Artículo 40. El Registro Estatal estará integrado por los peritos en las siguientes áreas de la ciencia:

- I. Medicina Forense
- II. Criminalística
- III. Química Forense
- IV. Toxicología Clínica
- V. Balística
- VI. Dactiloscopia
- VII. Grafoscopia
- VIII. Documentoscopia
- IX. Psicología
- X. Ingeniería Topográfica
- XI. Ingeniería Civil
- XII. Fotografía Forense
- XIII. Odontología Forense
- XIV. Antropología Forense
- XV. Valuación inmobiliaria, agropecuaria, de Maquinaria y Equipo, de Propiedad personal, de negocios
- XVI. Las demás áreas, artes y ciencias que coadyuven y auxilien al juzgador en la impartición de justicia.



Artículo 41. Para ser Perito, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero con residencia legal;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional en las artes, ciencias o técnicas de acuerdo con la experticia que deba desempeñar; en estos casos será necesario tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula o patente para el ejercicio correspondientes por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En el caso que las profesiones u oficios, no estén reglamentados, exhibirá reconocimiento que le haya sido expedido, demostrando su capacitación sobre la materia;

- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Contar con firma Electrónica Avanzada (Fiel)
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 42. Además de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, los peritos que deseen pertenecer al Registro Estatal de Peritos deberán presentar:

- I. Certificado o constancia vigente, que acredite haber obtenido la Certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- II. Curriculum Vitae actualizado con documentación comprobatoria;
- III. Fotografía tamaño infantil de fecha reciente.

Artículo 43. Los Peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el defensor de oficio considere posible ofrecer la prueba pericial que corresponda, con el objeto de indicarle a éste si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;
- II. Aceptar el cargo de perito en el juzgado respectivo, rindiendo la protesta de ley;
- III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al juzgado para su ratificación; y



- IV. Prestar dos servicios profesionales gratuitos al año, cuando así lo disponga la Dirección, mediando petición escrita de Juez solicitando se designe perito tercero en discordia.
- V. Las demás que provengan de la observancia a los principios de la correspondiente ciencia o arte.

Artículo 44. La Dirección en el mes de enero de cada año, someterá para su aprobación al Consejo de la Judicatura, la propuesta de listado de peritos para llevar a cabo la revalidación, depuración o ajuste de su registro en el Registro Estatal de Peritos.

La Dirección deberá manifestar que los peritos propuestos cumplieron con los trabajos encomendados y fueron realizados conforme a la normatividad aplicable o en su caso las causas particulares justificativas de la depuración, ajuste o baja del padrón.

Artículo 45. Serán causas de revocación de su inscripción en el Registro Estatal de Peritos:

- I. La emisión de un dictamen sustentado en información falsa;
- II. Cuando el perito tenga interés o beneficio de forma directa o indirecta en el asunto;
- III. Cuando exista impedimento o causa de excusa y omita manifestarlo por escrito ante la Dirección.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 46. El proceso de certificación o renovación en su caso, iniciará con la convocatoria específica que para tal efecto emita el Consejo a propuesta del Director.

La convocatoria será publicada en las páginas virtuales de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, así como en el portal oficial de Internet del Poder Judicial, con veinte días de anticipación a la fecha de la evaluación previa y de conformidad con los Lineamientos para la certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz que al efecto se expidan.



Artículo 47. Los aspirantes que resulten aprobados en la etapa de evaluación en términos de los artículos del capítulo anterior, obtendrán la certificación como Perito Auxiliar de Justicia, y les será expedido el certificado correspondiente, que contendrá las firmas autógrafas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura conjuntamente con la del Director del Registro.

Los nombres de quienes obtengan la certificación de su registro serán publicados en página virtuales del Poder Judicial, según lo establezca la convocatoria y formaran parte del Registro Estatal de Peritos

Artículo 48. La Dirección llevará un registro digital y físico de las personas que hayan obtenido la certificación como Perito Auxiliar de Justicia, debiendo asentar los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión, número de cédula, domicilio, fecha de la resolución que concedió la certificación, vigencia de la certificación, así como cualquier otro dato que el Consejo considere relevante.

Artículo 49. Son causas de revocación de la certificación, las siguientes:

- I. Que el Perito deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento Interno;
- II. Desempeñar su función sin ajustarse a los principios básicos de justicia exigidos por la ley de la materia;
- III. Haber concluido la vigencia de la certificación sin realizar o cumplir con el procedimiento para su renovación; y
- IV. No haber obtenido la renovación de la certificación.
- V. Contravenir los principios de excelencia, honradez, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.
- VI. Incumplan con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interno.

Artículo 50. El procedimiento para la revocación de la certificación otorgada, podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ante la Dirección.

Artículo 51. La Lista oficial que contiene el registro de profesionales que, en calidad de Peritos puedan fungir como auxiliares en la administración de justicia,



operará a través de un programa informático a cargo de la Dirección, el cual de manera aleatoria designará el Perito, garantizando a los justiciables la transparencia en el proceso de designación.

La base de datos digital de Registro Estatal de Peritos contendrá datos clasificados como información confidencial y será de uso interno y exclusivo de la Dirección.

CAPÍTULO III DE LOS DICTAMENES PERICIALES Y SERVICIO PROFESIONAL GRATUITO

Artículo 52. Con independencia de la rama del derecho y la especialidad de que se trate, los dictámenes deben contener los siguientes elementos:

I. De forma:

- a) Nombre del perito de la cual emana el dictamen
- b) Número de folio
- c) Número de proceso
- d) Asunto
- e) Lugar y fecha
- f) Nombre de la autoridad a la que va dirigido
- g) Exordio
- h) Cuerpo del dictamen (contenido)
- i) Nombre y firma del perito (s)

II. De contenido:

- a) Preámbulo o marco de referencia
- b) Planteamiento del problema
- c) Petición sobre algo en particular



- d) Selección y ordenamiento de datos
- e) Elaboración de hipótesis (consideraciones, comentarios, opiniones, referencias)
- f) Conceptos generales y particulares
- g) Requisitos de importancia técnica
- h) Método y técnicas empleadas
- i) Conclusiones
- j) Anexos, en su caso

Artículo 53. Por su trascendencia jurídica, el dictamen pericial debe cumplir con los lineamientos específicos de objetividad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 54. Los dictámenes periciales deberán ser rendidos en los términos establecidos en los códigos de procedimientos penales, civiles mercantiles y demás ramas del derecho aplicables.

Artículo 55. Dentro de los procedimientos jurisdiccionales que se celebren en los distintos juzgados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Los dictámenes periciales deberán ser rendidos únicamente por peritos certificados por el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Artículo 56. Los juzgadores, dentro de los procesos jurisdiccionales que requieran de un peritaje, deberán vigilar oficiosamente que los peritos que participen en los procesos jurisdiccionales estén debidamente inscritos en el Registro Estatal de Peritos y certificados haciendo del conocimiento de esta circunstancia a las partes.

Artículo 57. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por los juzgadores, se estará a las responsabilidades, procedimientos y sanciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 58. Los peritos certificados tendrán la obligación de prestar dos servicios profesionales gratuitos, cuando a consideración de La Dirección se requieran dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que se desahogue en los juzgados del Poder Judicial del Estado de Veracruz o en los casos que se requiera la designación de un perito tercero en discordia, debiendo mediar solicitud por escrito de alguna de las partes o de los juzgadores, respectivamente los cuales serán asignados en los siguientes casos:



- I. Se trate de los delitos establecidos en el artículo 19 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- II. Se trate del delito de feminicidio;
- III. Sea solicitada en favor de una persona indígena en materia penal, civil, mercantil, familiar;
- IV. Cuando lo solicite un defensor de oficio ya sea en materia penal, civil, mercantil, familiar;
- V. Sean solicitados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y se justifique la necesidad de la gratuidad; y
- VI. Cuando del contenido de su acuerdo en que solicita el servicio profesional gratuito, la Dirección advierta una trascendencia o relevancia en el ámbito jurídico, social o económico, a fin de alcanzar la igualdad procesal de las partes en dicho procedimiento.

Si el perito designado ha cumplido con esta disposición, se nombrará uno diverso.

En caso de que todos los integrantes del padrón en la especialidad que se requiere hayan cumplido con el servicio profesional gratuito, el Consejo, a petición de la Dirección, elaborará un dictamen respecto a la posibilidad de que se cubran parcialmente los honorarios de uno de ellos de las arcas del Poder Judicial.

Artículo 59 La Dirección deberá requerir a los peritos certificados la prestación del servicio profesional gratuito mediante escrito en el cual deberá señalar el juzgado, número de carpeta, juicio de amparo, toca o juicio, asunto, fecha y lugar donde deberá presentarse el perito a rendir protesta por el cargo y desahogar el dictamen respectivo en los términos de ley.

CAPITULO IV IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS PERITOS

Artículo 6o. Los peritos integrantes del Registro Estatal de Peritos certificados del Poder Judicial deberán excusarse de aceptar o continuar con el peritaje que tengan a cargo cuando concurren alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los peritos, en caso de existir impedimento o alguna de las causas de excusa, lo expondrán por escrito al Director, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada, propondrá



otro perito en los términos del presente ordenamiento y dará aviso de ello al órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el asunto.

TITULO IV

CAPITULO UNICO SANCIONES

Artículo 61. A los Servidores Públicos de la Dirección de la Defensoría y de Registro Estatal de Peritos que incumplan los deberes oficiales o violen disposiciones de las leyes aplicables o de este Reglamento, previo el trámite legal, les serán aplicadas las correcciones disciplinarias o las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura de acuerdo al reporte o acta administrativa que levante el Juez de adscripción del Defensor de Oficio o el Director de la Defensoría, por el incumplimiento en las obligaciones que tiene encomendadas dicho servidor público, podrá iniciar procedimiento administrativo sancionador correspondiente según la falta cometida en uso de las facultades que le confieren los artículos 103 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.